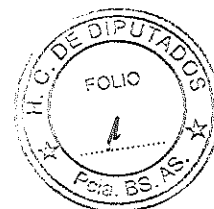




Provincia de Buenos Aires  
Honorables Cámara de Diputados



**PROYECTO DE LEY**

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º.-** Modifíquese el Artículo 88º de la Ley Orgánica de las Municipalidades [Decreto Ley 6769/58], que quedará redactado del siguiente modo:

*Artículo 88.- Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular, o cuando éste deba reemplazar al Intendente.*

*El concejal suplente que se incorpore al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuere definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.*

*Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular.*

*Las vacancias se cubrirán siguiendo el orden de postulación [corrimiento] de los candidatos electos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión, conforme lo establecido en los artículos 32 de la Ley 5109 [texto según Ley 14.848] y 7º de la Ley 14.086 [texto según Ley 14.848].*

**Artículo 2º.-** De forma.

  
MARIA ALEJANDRA MARTINEZ  
Diputada  
Bque. Frente Amplio Justicialista  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 11 y 36, inciso 4º, establece los principios de igualdad ante la ley de todos los habitantes y la no discriminación. Dichos principios dieron lugar a varias iniciativas y concreciones en términos normativos, entre las cuales se encuentran la Ley 11.733, denominada de Cupo de Género, que modificó la Ley 5109, denominada Ley Electoral, a fin de prever la obligatoriedad de incluir un mínimo de treinta por ciento (30%) del sexo femenino y de igual porcentaje de sexo masculino en las listas de candidatos a cubrir los cargos a elegir en todas las categorías y en proporciones con posibilidad de resultar electos.

Pese a ello, los cuerpos colegiados no se integraron con en ese mínimo de representación, dando lugar a nuevas iniciativas y acciones dirigidas a disminuir la brecha entre géneros y lograr una participación política igualitaria.

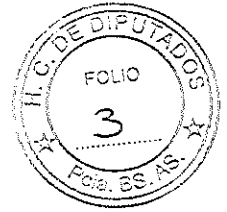
Con ello, se logró la sanción de la Ley 14.848, por la cual se modificó el artículo 32º de la Ley 5109, estableciendo que las listas de candidatos a cuerpos colegiados deben respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de cada sexo, porcentajes aplicables a la totalidad de la lista, que –a su vez– debe cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios [mujer-hombre u hombre-mujer].

La misma Ley (14.848) determinó que, cuando se trata de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y de mujeres no puede ser superior a uno. Y previó que no puede oficializarse ninguna lista de candidatos que no cumpla con esos requisitos. También modificó el artículo 11º de la Ley



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 1259 /19-20



14.086, de Régimen Electoral, a fin de dejar sentado el deber de respetar la paridad para candidaturas femeninas y masculinas en partidos o agrupaciones políticas.

La regla legal fue reglamentada parcialmente para las elecciones generales del año 2017, mediante la Resolución Técnica 114/2017 de la Junta Electoral Provincial.

El propio Poder Ejecutivo provincial reconoció que ello significó una implementación parcial de la ley, que no respetó el mandato de posición que la misma establece, esto es, la alternancia y secuencialidad de candidatos por género. Y, sobre esa base, dictó una nueva reglamentación, mediante el Decreto 265/2019, determinando que el principio de paridad de género consagrado por la Ley 14.848 "...se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y secuencial, en la totalidad de la lista, de modo tal que no haya dos personas continuas del mismo género en una misma lista." [art. 1º], que las listas de precandidatos para cuerpos colegiados de las agrupaciones políticas que se presenten para participar en las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas, deben "...alternar un precandidato de cada género de manera tal de respetar en la totalidad de la lista una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de género masculino..." [art. 3º]; y que en las elecciones generales, las listas de candidatos de una misma agrupación política deben "...alternar un candidato de cada género de manera tal de respetar en la totalidad de la lista definitiva de candidatos una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) de género masculino..." [art. 4º]; entre otras cuestiones.



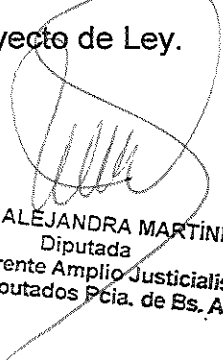
Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Todo ello constituye un importante avance en pos del fortalecimiento de la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires.

No obstante, no contiene previsiones relativas al régimen de licencias y reemplazos de cargos políticos electivos, que respeten el principio de principio de paridad de género consagrado por la Constitución Provincial y la Ley 14.848.

Es por los motivos expuestos, que solicito a los Diputados y Diputadas de esta Honorable Cámara que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

  
MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ  
Diputada  
Bque. Frente Amplio Justicialista  
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.